

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2023-00115-00
Demandante:	SARY YILENA PORTILLA CHATE Y ASTRID YAQUELINE PORTILLA CHATE
Demandado:	MARCO TULIO CAÑÓN NOVOA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, ocho (8) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho a determinar si es viable o no admitir la presente demanda **DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMÚN**, bajo el derrotero del memorial de subsanación de la misma presentado por la parte demandante, conforme lo ordenado en el auto que la inadmitió.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de referencia, la cual se inadmitió con providencia de fecha *31 de julio del 2023*, por lo anterior, se concedió cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera las falencias advertidas en el mencionado auto, quien dentro del término presentó el escrito subsanatorio, el cual, una vez examinado, se vislumbra que cumple con lo requerido por el despacho.

En ese entendido, halla el despacho que el libelo genitor se encuentra ajustada a derecho, pues reúne los requisitos contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87 y 406 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual, y tras estimar que este juzgado es competente para conocer el presente asunto, en virtud de la ubicación del inmueble que no es otro que *el barrio*

la Floresta de Piendamó, Cauca y la cuantía del proceso que se determina conforme al avalúo catastral del bien, lo cual para el caso bajo estudio se tiene que, conforme al certificado de paz y salvo catastral aportado, se le otorga la un *avalúo de \$275.000 de pesos*, por lo que tal valor no supera los 40 s.m.l.nm.v., se procederá a su admisión y se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el artículo 390 y subsiguientes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406, ibídem, en *única instancia*, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, conforme al avalúo catastral aportado.

Además, se ordenará que la notificación al demandado se efectúe en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto en el artículo 6° y 8° de La Ley 2213 del 2022, a quien se informará que cuenta con el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. La diligencia de notificación estará a cargo de la parte demandante.

Cabe resaltar que la parte demandante solicitó medidas cautelares por lo que no se hace necesario acreditar requisito de procedibilidad como es la conciliación extra procesal, como tampoco enviar a la parte demandante copia de la demanda y sus anexos al mismo tiempo de presentación de ésta, tal como lo dispone el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Con respecto a la solicitud de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° **120-194781** deprecada, el Despacho accederá a la medida, lo anterior en cumplimiento del artículo 592 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMÚN** con radicación interna N° **2023-00115**, interpuesta por **SARY YILENA PORTILLA CHATE** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.724.555 y **ASTRID YAQUELINE PORTILLA CHATE** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.724.55, de actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARCO TULIO CAÑÓN NOVOA** identificado con la cedula de ciudadanía N° **79.344.703**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

¹ **Artículo 592. Inscripción de la demanda en otros procesos**

En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y *división de bienes comunes*, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

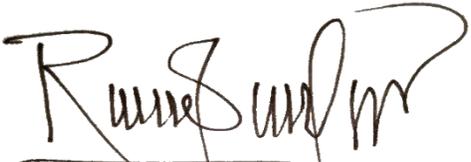
SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, en única instancia, contenido en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406, ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso, o conforme a lo dispuesto en el artículo 6° y 8° de La Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-194781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **103** el día de hoy **NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario